

Resolución: R 160/2022

Expediente: 31/2012

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de noviembre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Araba (en lo sucesivo, DFA), cuyo objeto es determinar la proporción de tributación por IVA 2009 de la obligada tributaria CLSS, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 31/2012.

I. ANTECEDENTES

1.- La DFA incoó un acta única por IVA 2009 a CLSS, en la que modificaba la proporción de tributación, imputándole un 38,09% al Estado y un 4,33% a Navarra, en base al lugar de inicio de transporte, puesto que la obligada adquiere mercancías a fabricantes en Cataluña y Navarra desde donde se transportan, sin pasar por el Territorio Histórico de Araba, con destino a los clientes.

2.- Con motivo del intercambio de actas únicas, la AEAT mostró su disconformidad con la misma y el 3 de agosto de 2012 requirió de inhibición a la

DFA por entender que la actividad de comercialización desarrollada por CLSS se encuentra en Araba, por ser donde tiene todo su personal comercializador, instalaciones y demás recursos materiales.

3.- Ante la ratificación tácita de la DFA en su competencia, el 27 de septiembre de 2012 la AEAT planteó conflicto ante la Junta Arbitral.

4.- Concedido trámite de alegaciones iniciales, la DFA aporta los siguientes datos adicionales en defensa de su criterio:

a.- CLSS solo dispone de una plantilla con 6 empleados, distribuidos en 1 administrativo, 1 almacenero-comercial y 4 comerciales.

b.- CLSS comercializa los productos fabricados o adquiridos por otras empresas del grupo.

c.- CLSS actúa en la captación de algunos clientes (normalmente constructores y promotores), pero bajo la supervisión del grupo.

d.- Dada la dimensión de algunos proyectos, se gestionan directamente por el grupo. Es en estos casos en los que CLSS actúa como comercializadora, pero no se le puede atribuir el valor añadido en la comercialización, puesto que no intervienen sus empleados y se transporta directamente desde el fabricante a las instalaciones del cliente.

5.- Se concedió trámite de alegaciones finales a las partes, ratificándose cada una en su postura.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

Esta Junta Arbitral es competente para determinar la proporción de tributación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son funciones de la misma:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Localización de las operaciones

Esta Junta Arbitral ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre los criterios de interpretación de las reglas de localización de las operaciones del Concierto

Económico en la Resolución 7/2021, completada en la Resolución 16/2022, por lo que se dan por reproducidas a los efectos oportunos.

3.- Proporción de volumen de operaciones de CLSS

3.1.- La DFA niega en su escrito de alegaciones que CLSS genere el valor añadido a la comercialización, pero no recalcula la base imponible de la misma reduciendo dicho valor añadido.

Resultando, además, que no está acreditado en el acta de la DFA que el personal de CLSS no intervenga en las operaciones de comercialización.

No puede admitirse, sin más, la distribución entre Administraciones de un valor añadido que sin pruebas se atribuya a otra obligada vinculada, pero que no se recalcula en sede de CLSS.

3.2.- La DFA imputa al Estado y Navarra unas proporciones de tributación en base al criterio del lugar de inicio de transporte con destino al cliente.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre este particular en la Sentencia 2323/2011 (Sentencia ROVER), indicando que la regla de transporte es un inciso dentro de la regla general del lugar de puesta a disposición, que solo resulta aplicable en el transporte internacional y solo cuando se trate de una entrega vinculada al transporte (evidente en productos tales como gas, electricidad, etc.), por lo que no resulta aplicable a este caso.

3.3.- Así pues, las entregas del fabricante a CLSS se localizarán en territorio común por ser donde se genera el valor añadido de la fabricación, pero las entregas de CLSS a los clientes se localizan en Araba por ser donde se realiza el valor añadido inherente a la comercialización.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar improcedente la modificación de la proporción de volumen de operaciones realizada por el acta única incoada por la DFA a la obligada CLSS.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Araba y a CLSS.